

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintitrés (23) octubre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	254304003001-2023-01243-00
PROCESO	<i>Declarativo</i>
DEMANDANTE	<i>sociedad HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA</i>
DEMANDADO	<i>CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE ZARAGOZA P.H</i>

Se RECHAZA de plano la presente demanda, Laboral de primera instancia, de acuerdo al factor objetivo, por falta de COMPETENCIA

Ahora bien, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores”¹ a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

En el caso objeto de estudio, es de vital importancia el factor objetivo dada la naturaleza del asunto y la pretensión invocada, toda vez que la competencia se determina por la pertinencia y cercanía temática con la especialidad, en éste sentido el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, dispuso: “La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..”.

El problema jurídico que surge del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones pactadas en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, abarca todas las obligaciones que se derivan del cumplimiento o el incumplimiento del contrato, por lo que el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción laboral exclusivamente al reconocimiento y pago de los honorarios, sino que además incluyó todas las remuneraciones, en el entendido que son todos los otros emolumentos que se estipularon en el contrato de prestación de servicios, como por ejemplo las sanciones,

¹ Sentencia C- 040/97, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

multas y cláusula penal, en razón a que estas también se constituyen en la retribución de una actividad o gestión profesional realizada.

Según la legislación laboral, es competente el Juez Laboral para conocer de los asuntos concernientes al pago de honorarios y remuneraciones, no se desconoce que el contrato de prestación de servicios es estrictamente civil o comercial, pero para estos eventos fue el legislador el que asignó la competencia al Juez Laboral.

Así que la justicia ordinaria laboral conoce de la solución de los conflictos que se originen en el cobro de los honorarios y en el cobro de las cláusulas penales, sanciones o multas que se pactaran en el contrato de prestación de servicios, la Corte Suprema de Justicia, considera que así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, ya que “...En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal...”

En ese orden de ideas, es preciso concluir que en el caso bajo estudio, se dan las circunstancias previstas en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sumado a que si bien la demandada tiene su domicilio en el municipio de Madrid, Cundinamarca lo cierto es que el artículo 5° del referido Estatuto señala que “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, atribuyendo la competencia a los juzgados Laborales, ya que en este municipio no existe, se remitirá el expediente al Juzgado laboral del Circuito de Funza, con conocimiento laboral para que continúe con el trámite pertinente.

Déjense las constancias en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e2107da2a50f61508170b2aee89193a54e3c23ead98dcf5d75dc5f1fd562e7**

Documento generado en 24/10/2023 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>